

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP) LEY NÚMERO 7593 DEL 9 DE AGOSTO DE 1996, PARA QUE SEA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE NOMBRE AL REGULADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL REGULADOR GENERAL ADJUNTO Y LA JUNTA DIRECTIVA**

**VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º24.242**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP) LEY NÚMERO 7593 DEL 9 DE AGOSTO DE 1996, PARA QUE SEA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE NOMBRE AL REGULADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL REGULADOR GENERAL ADJUNTO Y LA JUNTA DIRECTIVA**

Expediente N.º24.242

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En primera instancia, la presente iniciativa de ley plantea una reforma al artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley N° 7593 del 5 de setiembre de 1996; con el fin de que sea la Asamblea Legislativa la que nombre al Regulador General y a los otros miembros de la Junta Directiva de la Aresep, mediante la mayoría absoluta de los diputados miembros de la Asamblea Legislativa.

En la actualidad ambas figuras son nombradas por el Poder Ejecutivo y son ratificados o no, por el Congreso de la República. En ese sentido, parece contradictorio que siendo el Poder Ejecutivo el que brinda parte de los servicios a la ciudadanía en general, sea a la vez el que define quién será el Regulador o quienes van a regular la prestación de servicios que ofrece la Administración; lo cual abre un portillo que no garantiza a los administrados que las tarifas se definan con base en parámetros técnicos y objetivos, y no con base en parámetros de conveniencia y oportunidad.

La discusión alrededor de este tema no es nueva, se han presentado proyectos de ley y reformas constitucionales en la corriente legislativa. No obstante, por la dinámica legislativa, los proyectos de ley no han llegado a su discusión final.

También a nivel académico y de pensamiento se ha planteado la necesidad de llevar a cabo esta reforma; así por ejemplo el Dr. Dennis Meléndez Howell, en su artículo *“EFECTOS Y DEFECTOS DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COSTA RICA. NUEVOS DESAFIOS ANTE NUEVOS PARADIGMAS”*<sup>1</sup> de agosto de 2021, señala al respecto:

*“La independencia de las autoridades según se contempla en la Ley actual, no es absoluta. Las autoridades superiores, incluyendo al Regulador General, el Regulador Adjunto y los miembros de la junta directiva son nombradas por el Poder Ejecutivo, sujetos a ratificación por la Asamblea Legislativa. Aunque a primera vista, este mecanismo parece adecuado pues involucra dos poderes políticos de la República, en la práctica, contamina el proceso de selección con variables de carácter político electoral y hasta de intereses sectoriales, sin mediar una sana competencia basada en atestados profesionales. (...) La gobernanza de la autoridad reguladora está fuertemente influenciada por el Consejo de Gobierno y esto puede ser aprovechado por los grupos de interés. Dicho Consejo nombra al Regulador General y al Adjunto y a los miembros de la Junta Directiva. Lo mismo ocurre en el nombramiento de las figuras que dirigen las empresas estatales, proveedoras de importantes servicios públicos regulados. Entre estas*

---

<sup>1</sup>.- Meléndez Howell y otros. ***Efectos y defectos de la regulación de los servicios públicos en Costa Rica. Nuevos desafíos ante nuevos paradigmas.*** LEAD University. Agosto 2021. Pág. 36.

**Nota tomada de la siguiente dirección electrónica:**

<https://dspace.ulead.ac.cr/repositorio/bitstream/handle/123456789/154/Efectos%20y%20defectos%20de%20la%20regulaci%C3%B3n%20de%20los%20servicios%20p%C3%ABlicos%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=9&isAllowed=y>

*autoridades y su dependencia del Ejecutivo se dan sinergias negativas con efectos perniciosos en las decisiones regulatorias.*

*(...)*

*Por lo tanto, el sistema de elección deber ser autónomo, emulando modelos como el de la elección del Contralor General de la República o el Defensor de los Habitantes. De hecho, en términos administrativos, debe desligarse toda relación de nombramiento del Poder Ejecutivo, y pasarlo al legislativo. En este caso, al ser multipartidista y disperso entre 57 legisladores, la independencia puede ser mejor implementada.”*

Por las anteriores razones, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente iniciativa de ley para su conocimiento y aprobación final.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP) LEY NÚMERO 7593 DEL 9 DE AGOSTO DE 1996, PARA QUE SEA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE NOMBRE AL REGULADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL REGULADOR GENERAL ADJUNTO Y LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo Único-** Refórmese el artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley número 7593 del 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lea:

**“ARTÍCULO 47.- Nombramientos:**

La Asamblea Legislativa nombrará al Regulador General, al Regulador General Adjunto y a la Junta Directiva mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Regulador General y el Regulador Adjunto podrán ser reelegidos únicamente por un nuevo periodo.

El nombramiento de los miembros de la Sutel así como los requisitos y las demás condiciones se regirán por lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

El nombramiento del Regulador General Adjunto será por seis (6) años y se nombrará un año posterior al nombramiento del Regulador General”

Rige a partir de su publicación.


DIPUTADOS Y DIPUTADAS

El expediente legislativo aún no tiene comisión.